



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**legis**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC15215-2019**

**Radicación n.º 13001-22-13-000-2019-00254-01**

(Aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en las salvaguardas acumuladas, impetradas por (i) Edna Sofía

Chima Dickson<sup>1</sup>, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, con ocasión de los juicios de responsabilidad civil extracontractual radicados bajo los Nos 2017-00369 y 2016-00344, ambos incoados por Carmen Lucía Agámez Saltarín, el primero, a la Copropiedad Edificio el Lago Real y, el segundo, a la Sociedad Central de Inversiones –Cisa- y, (ii) Adiv Chams Martínez<sup>2</sup> contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, en relación con el coercitivo hipotecario con radicado N° 2017-00237, a él iniciado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., -BBVA-.

## **1. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, los petentes procuran el amparo de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente quebrantadas por las autoridades acusadas.

2. De la lectura de los escritos tutelares y las pruebas adosadas al plenario se desprenden como hechos soporte de la presente protección los descritos a continuación:

2.1. Respecto al trámite de responsabilidad civil extracontractual incoado por Carmen Lucía Agámez Saltarín

---

<sup>1</sup> Radicación 13001-22-13-000-2019-0254-00 y 13001-22-13-000-2019-0256-00

<sup>2</sup> Radicación 13001-22-13-000-2019-0272-00

a la Copropiedad Edificio el Lago Real, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017, admitida a trámite el 15 de septiembre posterior y notificada al extremo pasivo el 16 de enero de 2018.

El 3 de abril de 2019, Chima Dickson en calidad de representante legal de la Copropiedad el Lago solicitó al estrado accionado aplicar el artículo 121 del C.G.P; tal exigencia fue negada el 14 de mayo ulterior, fijándose fecha para audiencia el 17 de septiembre siguiente. Propuso reposición y apelación frente a esa decisión; no obstante, el primer recurso no logró destruirla pues, en criterio del juzgador, el aludido término “(...) *no puede contabilizarse de manera automática observando el hecho objetivo del cumplimiento del plazo, necesario es examinar otros factores que puedan incidir en su incumplimiento (...)*” y, el segundo, no fue concedido por improcedente.

2.2. Frente al decurso de responsabilidad civil extracontractual incoado por Carmen Lucía Agámez Saltarín a –CISA-, el libelo introductorio fue presentado el 29 de julio de 2016, el conocimiento se asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, quien lo admitió el 8 de agosto posterior, enterado a –Cisa- en el mes de febrero de 2017 e integrado el contradictorio con el llamamiento en garantía de la Copropiedad Edificio el Lago, el 3 de marzo de 2017.

El 3 de abril de 2019, la prenombrada copropiedad le pidió a la sede judicial querellada declararse incompetente conforme al canon 121 *ídem*; empero, esa reclamación fue desatada desfavorablemente el 14 de mayo ulterior. Frente a esa determinación, el Lago interpuso los remedios vertical y horizontal y el 13 de junio de 2019, la sede judicial fustigada mantuvo su decisión bajo los mismos argumentos ya expuestos y negó la alzada por improcedente.

2.3. Atinente al coercitivo hipotecario promovido por - BBVA- a Adiv Chams Martínez, el escrito genitor fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco el 21 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago el 7 de diciembre siguiente, comunicado por estado el 18 de diciembre postrero y notificado al ejecutado el 5 de julio de 2019.

Los gestores, en los tres amparos acumulados, objeto de este pronunciamiento, reprochan las decisiones de las sedes judiciales querelladas, porque en su criterio, los funcionarios de conocimiento debieron declarar su “(...) *pér[dida] de competencia para conocer del proceso, informando al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”.

3. Imploran, en concreto, ordenar a las entidades judiciales confutadas aplicar la regla 121 del C.G.P., remitiendo la tramitación al juez que sigue en turno.

### **1.1. Respuesta de los accionados y vinculados**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena hizo un recuento de su gestión y se opuso a la prosperidad del ruego (fols. 93 a 105).

2. Lo demás convocados guardaron silencio.

### **1.2. La sentencia impugnada**

El *a quo* constitucional negó las tres salvaguardas porque, respecto al trámite de responsabilidad civil extracontractual incoado por Carmen Lucía Agámez Saltarín a Copropiedad Edificio el Lago Real,

*“(...) si bien ha pasado un poco más de un año para proferir sentencia y no se avizora dentro del plenario que el juez haya hecho uso de la prorroga que dispone la ley para estos eventos, es menester decir que conforme se observa a folio 201 del proceso 2017-00369, existe auto de 14 de mayo de 2019, que fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., además en el escrito de contestación el juzgado accionado, manifiesta que en dicha audiencia se dictará sentencia (...)”.*

Y, frente al decurso de responsabilidad civil extracontractual incoado por Carmen Lucía Agámez Saltarín

a -CISA- y a la llamada en garantía, Copropiedad Edificio el Lago Real, indicó:

*“(...) si bien transcurrió más de un año desde el 3 de marzo de 2017, fecha en la cual se admitió el llamamiento en garantía (...) sin que el juez de conocimiento haya dictado sentencia (...), es claro que la duración no ha sido responsabilidad solo del operador judicial, pues dentro del proceso puede evidenciarse que ha habido varias solicitudes de suspensión a petición de parte que han impedido que el juez lleve a cabo la audiencia de fallo (...).”*

*“(...) Se observa, por ejemplo, que mediante auto de 26 de enero 2018, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y que el 3 de julio de ese mismo año ese despacho accede a la solicitud de suspensión del trámite por 60 días, presentada por las partes, razón por la cual no se realiza la audiencia que ya había sido programada (...).”*

*“(...) Que el 22 de octubre de 2018, se reanuda el proceso y se fija como nueva fecha para audiencia el 15 de marzo de 2019 y una vez más, las partes piden la suspensión del proceso por 60 días, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el 7 de septiembre de los corrientes (...).”*

*“(...) Además, a folio 61 del expediente obra comunicación [del sentenciador atacado] en donde manifiesta que el 6 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, motivo por el cual suspendieron la audiencia por 40 días (...).”*

En relación con el coercitivo hipotecario promovido por - BBVA a Adiv Chams Martínez, el tribunal señaló:

*“(...) [El] conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, radicado por reparto el 21 de noviembre de 2017. Con base en lo anterior, tenemos que los términos le empiezan a correr [a ese despacho] a partir de la fecha en que recibió el expediente (...) y que los 30 días de que trata el artículo 90 del C.G.P., se cuentan a partir de la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, que en el presente trámite se notificó por estado el 18 de diciembre de 2017 (...).”*

*“(...) Se observa entonces, que del 21 de noviembre al 18 de diciembre de 2017, solo transcurrieron 19 días, lo que deja claro que el juzgado actuó dentro de los 30 días de los que habla la norma, y el término de un año de que trata el art. 121 [ídem] le empieza a correr a partir del [enteramiento] del mandamiento de pago al demandado, que en este caso se hizo efectivo el 5 de julio de 2019 (...)” (fols. 109 al 128, cdno. 1).*

### **1.3. La impugnación**

La promovieron los gestores, insistiendo en las inconformidades señaladas en el libelo genitor (fols. 131-138).

## **2. CONSIDERACIONES**

1. El auxilio se contrae a determinar si los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cartagena y Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco menoscabaron las garantías superiores de Edna Sofía Chima Dickson<sup>3</sup> y Adiv Chams Martínez<sup>4</sup>, al negarse a cumplir lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso en los decursos materia del amparo.

---

<sup>3</sup> Radicación 13001-22-13-000-2019-0254-00 y 13001-22-13-000-2019-0256-00

<sup>4</sup> Radicación 13001-22-13-000-2019-0272-00

2. De la información vertida en la foliatura y la suministrada por los intervinientes, aparecen como hechos relevantes y probados los siguientes:

2.1. Atinente al litigio promovido por BBVA- a Adiv Chams Martínez, dentro del coercitivo hipotecario radicado bajo el N° 2017-237, el escrito genitor si bien fue presentado el 13 de octubre de 2017, fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco el 21 de noviembre de siguiente, se libró mandamiento de pago el 7 de diciembre postrero, comunicado por estado el 18 de diciembre ulterior y notificado al ejecutado el 5 de julio de 2019.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa desafuero en la actividad desplegada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, pues atinente al punto de partida para contabilizar el antelado plazo, el inciso 4° del numeral 7 de la regla 90 del Código General del Proceso prevé:

*“(...) [E]n todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...)**”* (subrayado para destacar).

Analizado el *subexámine* materia de la *litis*, como bien lo acotó el *a-quo constitucional*, entre la fecha de presentación del escrito introductorio, 21 de noviembre de 2017 y la fecha de comunicación del mandamiento de pago al extremo activo, 18 de diciembre siguiente, transcurrieron 19 días; en consecuencia, el término previsto en la regla 121 *ídem*, de un año, empieza a correr a partir de la data de enteramiento al ejecutado, la cual se hizo efectiva el 5 de julio de 2019, es decir, el mismo aún no ha fenecido, por tanto, no hay lugar a la intervención de esta especial jurisdicción.

2.2. Ahora, en relación con la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Carmen Lucía Agámez Saltarín contra la Copropiedad el Lago, radicada bajo el número 2017-369, la misma fue presentada el 15 de agosto de 2017, admitida a trámite el 25 de septiembre posterior y notificada al extremo pasivo el 16 de enero de 2018, quien se pronunció el 18 del mismo mes y año; pese a la súplica de la demandada de dar aplicación al canon 121 del C.G.P., se fijó fecha para audiencia el 17 de septiembre de 2019.

De las pruebas recaudadas en este auxilio, se evidencia que en diligencia de 17 de septiembre anterior, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y solicitaron la suspensión del proceso por el término de 20 días, es decir, aun no se ha puesto fin a esa instancia.

2.3. Frente al decurso de responsabilidad civil extracontractual incoado por Carmen Lucía Agámez Saltarín a –CISA-, el libelo introductorio fue presentado el 29 de julio de 2016, el conocimiento se asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena quien lo admitió el 8 de agosto posterior, enterado a –Cisa- en el mes de febrero de 2017 e integrado el contradictorio con el llamamiento en garantía de Copropiedad Edificio el Lago el 3 de marzo de 2017.

La representante legal de la llamada en garantía suplicó a la célula judicial confutada declararse incompetente conforme al canon 121 *idem*; no obstante, fue negada su petición.

3. De lo anterior se colige que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena ha incurrido en mora para dar curso a las actuaciones procesales censuradas, al haber dilatado injustificadamente la resolución de los referenciados asuntos. En esas circunstancias, fulge procedente la pérdida de competencia del juez accionado para resolver de fondo la controversia, toda vez que el año previsto para el efecto, ya está vencido.

Así, se advierte la configuración de la vía de hecho endilgada, por cuanto, además de relegarse el plazo contenido en la aludida normatividad para dictar sentencia, se desconoce la jurisprudencia reciente de esta Sala, relativa a la objetividad predicada respecto de dicho lapso.

4. Esta colegiatura, ha reiterado sobre el tópico acotado<sup>5</sup>, que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el juzgamiento del conflicto, acarrea que el funcionario cognoscente pierda “*automáticamente la competencia para [continuar] el proceso*”, debiendo “*(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses*” (inciso 2°).

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que “[s]erá nula (...) *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”.

Se trata, pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo, con independencia de cualquier contingencia o eventualidad, la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la

---

<sup>5</sup> CSJ. STC aprobada en Sala de 10 de octubre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02863-00.

extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto que si se realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa, lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al

sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

5. A la luz de lo discurrido, se evidencia la irregularidad denunciada, por cuanto procedía la aplicación del artículo 121 *ídem*, pues se reitera, en el proceso N° 2017-396 la presentación de la demanda se hizo el 15 de agosto de 2017, se admitió el 15 de septiembre posterior y se notificó al demandado el 16 de enero de 2018, quien se pronunció el 18 del mismo mes y año; no obstante, aún no se ha emitido fallo.

Y, en la controversia 2016-00344, el libelo introductorio fue radicado el 29 de julio de 2016, admitido el 8 de agosto siguiente, enterado a -Cisa- en el mes de febrero de 2017 e integrado el contradictorio con el llamamiento en garantía de Copropiedad Edificio el Lago el 3 de marzo de 2017; sin embargo, no se ha puesto fin a la instancia ni se ha ejercido la facultad de prórroga contenida en aquél precepto.

6. Cabe precisar, que aun cuando en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la precitada cláusula 121, la sentencia aún no ha sido publicada y ello impide establecer su alcance y contenido; además, dicha determinación no cobija las situaciones consolidadas con anterioridad a esa data, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, salvo que esa corporación, expresamente, indique lo contrario.

Ello, por cuanto el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 estatuye:

*“(...) Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la corte constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario (...)”.*

En torno a lo discurrido, esta Sala en pretérita oportunidad, reflexionó:

*“(...) Como se sabe, el artículo 71 del Código Civil prevé los diferentes eventos a través de los cuales se genera la derogación de las leyes y, por ende, regula las distintas alternativas que se presentan en cada uno de los casos allí previstos. Esa disposición, sin embargo, nada establece acerca de los efectos que se producen cuando un determinado precepto normativo es retirado del escenario jurídico como consecuencia de haber sido declarado inexecutable mediante sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente (...)”.*

*“(...) [L]a jurisprudencia de la Corte fue reiterada en el sentido de asemejar los conceptos de inexecutable y derogación de la ley, en tanto estimó que la sentencia suprimía hacia el futuro la aplicación de la norma declarada inexecutable. Sostuvo, en efecto, que la “decisión de inexecutable se proyecta sobre el futuro y no sobre el pasado: en principio, ella no produce los efectos de una declaración de nulidad absoluta sino los de una derogatoria de la norma acusada (...)”.*

*“(...) No obstante que propugnó la idea de que la declaración de inexecutable de una norma positiva surtía consecuencias hacia el futuro y no en forma retroactiva, cual se deja expuesto, la Corte no desconoció lo concerniente a los derechos civiles adquiridos y a las situaciones consumadas en el entretanto que la disposición así retirada produjo consecuencias jurídicas, de donde se expresó en el*

*sentido de que como en últimas esos efectos eran específicos, los mismos no se podían encasillar en una determinada posición (...)*”.

*“(...) Con el propósito de zanjar toda diferencia suscitada alrededor del aspecto que se analiza, el legislador, a través de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, perentoriamente dispuso, según su artículo 45, que las “sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario” (...)*”.

*“(...) La Corte Constitucional al respecto ha dicho: (...) “Conforme a la disposición citada, declarada exequible mediante sentencia C-037/96, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación. Y para tal fin la Corte ha planteado la siguiente metodología: (...) “Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-“ (...)*”.

*“(...) Es palmario entonces que el principio general implementado en aquel precepto normativo es el consistente en que las comentadas decisiones están llamadas a producir efectos hacia adelante, y en ningún caso de manera retroactiva, a menos, claro está, como la misma disposición lo dice, que el juez competente disponga lo contrario, pues en este evento tales consecuencias habrán de apreciarse en consonancia que lo que al respecto aquel hubiera determinado (...)*”<sup>6</sup>.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de

---

<sup>6</sup> CSJ SC de 27 de marzo de 2006, exp. 2002-00107-01.

22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>7</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>8</sup>, impone su observancia en

---

<sup>7</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>8</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>9</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>10</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>11</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>12</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. De acuerdo a lo discurrido, no se accederá a la salvaguarda reclamada, respecto de la controversia radicada bajo el N° 2017-237; empero sí, respecto de los decursos Nos 2017-00369 y 2016-00344.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado en las salvaguardas acumuladas, impetradas por Edna Sofía Chima Dickson frente Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, con ocasión de los

juicios de responsabilidad civil extracontractual radicados bajo los Nos 2017-00369 y 2016-00344, ambos incoados por Carmen Lucía Agámez Saltarín a Copropiedad Edificio el Lago Real y, el segundo, a la Sociedad Central de Inversiones –Cisa-

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la célula judicial atacada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, decida en los dos litigios antes identificados, sobre la aplicación del canon 121 del Código General del Proceso atendiendo lo consignado en este proveído. Por Secretaría adjúntese copia de este pronunciamiento.

**TECERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Con aclaración de voto**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Con salvamento de voto**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>13</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento*

---

<sup>13</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»<sup>14</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.*

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Magistrado

---

<sup>14</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

---

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el mayor respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia, me permito expresar mi disentimiento frente a las consideraciones allí consignadas con base en los siguientes argumentos:

1. La Sala resolvió conceder parcialmente el amparo después de estimar que dos de los procesos motivo de la acción constitucional se configuró una causa de nulidad por cuanto feneció el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso sin que la autoridad accionada hubiera proferido sentencia para dirimir la *Titis*.

Contrario al criterio mayoritario considero que no había lugar a otorgar la protección por cuanto el juzgador a *quo* no perdió competencia para continuar con el conocimiento del asunto, dado que la nulidad prevista en la anotada disposición fue saneada, por cuanto en el proceso con radicación 2017-00369 a la fecha del cumplimiento del plazo allí previsto, ninguna de las partes cuestionó las actuaciones del fallador, y en el litigio 2016-00344, factores ajenos al funcionario han incidido en su falta de definición en el término consagrado en la ley, pues las partes en varias ocasiones solicitaron la suspensión del trámite.

Adicionalmente, la Sala cambió su postura sobre la materia objeto de debate como lo demuestran las providencias CSJ STC14642-2019, 25 oct. 2019, rad. 2019-00345-01 y CSJ

STC1449-2019, 23 oct. 2019, rad. 2019-03319-00.

En el primero de los citados pronunciamientos, se precisó que:

*/La duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que se tiene que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», como lo realizó el Juzgador, pues lo opuesto sería pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio jurídica..*

*En otras palabras, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.*

*Lo anterior, porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2°); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art.150. penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3', 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretada de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.*

*Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que*

*la ley prevé para la realización de los actos procesales, las que deben ser valoradas por el Juzgador a la hora de determinar si se ha configurado o no la consumación del término dispuesto en el artículo 121.'*

Concerniente a la nulidad de la actuación en aplicación del precepto comentado, la Corporación encontró vulnerado el debido proceso cuando se declara *«la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso por el vencimiento del término para fallar, pese a que ninguna de las partes habla alegado dicha causal, por lo que la misma se encontraba saneada y no había lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación».*

En virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil -explicó- *«por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...» y como insaneables, el estatuto procesal «sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso»,*

Por ello, *«al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se*

---

*cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición».*

2. De otra parte, se afirmó que fue realizado un "*control de convencionalidad*", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que se consignaron al respecto, corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

En los términos que preceden, deajo consignados los motivos de mi desacuerdo con lo decidido.

De los señores integrantes de la Sala,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado**

